

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2322-2017-OS/OR PUNO

Puno, 14 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201500107495, el Informe Final de Instrucción N° 779-2017-OS/OR PUNO, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 666-2016-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Local de Venta de GLP en Cilindros con Ficha de Registro N° 101069-074-270213, ubicado en la Av. Ejército N° 405 distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, cuyo responsable es **Héctor Moisés Mamani Ojeda** con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10020301924.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 20 de agosto de 2015, Osinergmin realizó la visita de supervisión al establecimiento antes señalado, según consta en el Acta Probatoria de Verificación de Cumplimiento del Programa de Fondo de Inclusión Social Energético FISE – Expediente N° 201500107495, con la finalidad de verificar el cumplimiento al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), al respecto no se advirtieron incumplimientos por parte del Agente; sin embargo, en dicha diligencia se verificó que el señor Héctor Moisés Mamani Ojeda excedió la capacidad de almacenamiento autorizada en el Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 101069-074-270213.

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	Se encontró un almacenamiento de 400 kg de GLP (40 cilindros de 10 kg) en el establecimiento, excediendo en 256 kg su capacidad autorizada, teniendo en cuenta que la capacidad de almacenamiento autorizada con la tolerancia del 20% es de 144 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE.

- 1.2. Mediante el escrito con registro N° 201500107495 de fecha 28 de agosto de 2015, el fiscalizado presentó sus descargos al Acta Probatoria de Verificación de Cumplimiento del Programa de Fondo de Inclusión Social Energético FISE – Expediente N° 201500107495.
- 1.3. A través del Oficio N° 666-2016-OS/OR PUNO, debidamente notificado el día 06 de abril de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hecho que constituiría infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.4. Con fecha 12 de abril de 2016, el administrado presentó el escrito con registro N° 201500107495, cumpliendo con formular nuevamente sus descargos.
- 1.5. Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 678-2017-OS/OR PUNO, de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado el 28 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 779-2017-OS/OR PUNO.
- 1.6. Con fecha 06 de octubre de 2017, el administrado presentó el escrito de registro N° 201500107495, a través del cual emitió sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 678-2017-OS/OR PUNO.
- 1.7. Por medio del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, respecto de incumplimientos de la normativa del sub sector hidrocarburos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN LVGLP.

2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de supervisión al establecimiento antes señalado, según consta en el Acta Probatoria de Verificación de Cumplimiento del Programa de Fondo de Inclusión Social Energético FISE – Expediente N° 201500107495, con la finalidad de verificar el cumplimiento al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), al respecto no se advirtieron incumplimientos por parte del Agente; sin embargo, en dicha diligencia se verificó que el señor Héctor Moisés Mamani Ojeda excedió la capacidad de almacenamiento autorizada en el Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 101069-074-270213.

2.1.2 Descargos del señor Héctor Moisés Mamani Ojeda:

El administrado ratifica los argumentos expuestos en el escrito de registro N° 201500107495 de fecha 12 de abril de 2016, a través del cual presenta sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 666-2016-OS/OR PUNO.

2.1.3 Análisis de los descargos.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

En la visita de supervisión de fecha 20 de agosto de 2015, se verificó que el señor Héctor Moisés Mamani Ojeda, responsable del establecimiento descrito en los antecedentes; venía realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

El administrado, en sus descargos, Indicó que la existencia de 40 cilindros de 10 kg. encontrados por el supervisor en la visita de fecha 20 de agosto de 2015, se debe a que fueron prestados por la Distribuidora Alexis E.I.R.L., identificada con R.U.C. N° 20406392920, ubicada en la Av. Huancané N° 400 – Urbanización Santa Rosa, I Etapa de la Ciudad de Juliaca, con la finalidad de abastecer solo por ese día a los beneficiarios de los distritos Cojata, Vilquechico, Rosaspata y en una parte de la provincia de Moho, dado que en ese entonces no había tantos agentes autorizados como en la actualidad.

En cuanto a lo señalado por el administrado, debemos indicar que el último párrafo del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, establece lo siguiente:

“Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local”.

En tal sentido, para determinar la cantidad de almacenamiento del Local de Venta de GLP supervisado, se tomó en cuenta todos los cilindros encontrados, los cuales en aplicación del artículo antes citado se consideraron llenos.

Asimismo, que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias¹, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva², en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

² Resolución vigente al momento de inicio del procedimiento administrativo sancionador, posteriormente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, el señor Héctor Moisés Mamani Ojeda como titular en el Registro de Hidrocarburos, debió velar el cumplimiento de la normatividad vigente, actuando diligentemente para que en su establecimiento no se almacenen cilindros de GLP excediendo la capacidad autorizada según la Ficha de Registro N° 101069-074-270213.

En ese orden, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del citado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, debemos decir que en virtud del Principio de Presunción de Veracidad de la Ley N° 27444³, lo alegado por el administrado, así como los documentos que ha presentado, evidencian la subsanación voluntaria de la infracción, debiendo ser considerada como atenuante a la sanción a proponerse; para tal efecto, nos reservamos el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, de conformidad al Principio de Privilegios de Controles Posteriores descrito en el mismo cuerpo legal.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

3.1 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INFRACCION	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se encontró un almacenamiento de 400 kg de GLP (40 cilindros de 10 kg) en el establecimiento, excediendo en 256 kg su capacidad autorizada, teniendo en cuenta que la capacidad de almacenamiento autorizada con la tolerancia del 20% es de 144 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

3.2 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO Y SANCIÓN						
1	Se encontró un exceso de almacenamiento de GLP correspondiente a 256 Kg. sobre la capacidad autorizada.	2.1.3	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP.</p> <table border="1"> <tr> <td>Ubicación geográfica del Local de Venta de GLP</td> <td>Multa (UIT)</td> </tr> <tr> <td>Resto del país</td> <td>0.002 por Kg. de exceso.</td> </tr> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por Kg. de exceso.</td> </tr> </table> <p>SANCIÓN = 0.002 UIT x 256 (Kilogramos de GLP)</p> <p>SANCIÓN = 0.512 UIT.</p>	Ubicación geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Resto del país	0.002 por Kg. de exceso.	Lima y Callao	0.005 por Kg. de exceso.
Ubicación geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)									
Resto del país	0.002 por Kg. de exceso.									
Lima y Callao	0.005 por Kg. de exceso.									

- 3.3 Al mismo tiempo, cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

Al respecto, el numeral 25.1º del artículo 25º del referido Reglamento establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En tal sentido, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el fiscalizado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha realizado acciones correctivas en cuanto al incumplimiento detectado; por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 5%, quedando la multa de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE (5%)	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
Se encontró un almacenamiento de 400 kg de GLP (40 cilindros de 10 kg) en el establecimiento, excediendo en 256 kg su capacidad autorizada, teniendo en cuenta que la capacidad de almacenamiento autorizada con la tolerancia del 20% es de 144 kg.	2.1.3	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	SI	0.48 IT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el párrafo precedente por la infracción detectada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a Héctor Moisés Mamani Ojeda con una multa ascendente a cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1500107495-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a Héctor Moisés Mamani Ojeda, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«mcuba»

Dra. Edely Cuba Catacora
Jefe de la Oficina Regional de Puno (e)
Osinergmin